

corresponda pagar y términos en que deba hacerlo. En los establecimientos nuevos, el plazo para el pago correrá desde la fecha del recibo de la declaración.

Art. 86. Cuando se cerrare algún establecimiento, sea porque se le diere punto, ó porque se traslade á otro lugar, el interesado lo acreditará en la recaudación con un certificado estendido en papel simple, de la autoridad local mas inmediata, si en el lugar hubiere varias autoridades. Todo el tiempo que dilatare el aviso, seguirá causándose la contribución aun cuando despues se acredite plenamente la fecha de la clausura. El que traspase cualquiera negociacion de las sujetas al derecho de patente, es responsable de las contribuciones que ella debiere, aun cuando en el contrato de traspaso se estipule lo contrario.

Art. 87. Todas las autoridades están en la mas estrecha obligacion de proveer á los contribuyentes inmediatamente y gratis, de todos los documentos que les pidiesen para acreditar sus excepciones, así como en la de prestar su auxilio á las oficinas recaudadoras para el mejor desempeño de sus obligaciones.

Art. 88. En la graduacion de los concursos de acreedores tendrán preferente lugar entre los instrumentos privados, las libranzas, letras de cambio, vales y pagarés, cuyo tenor justificare debidamente haber pagado desde 1º de Enero del año que course, y tener en corriente el derecho de patente señalado por la tarifa á los escritorios y casas donde se hace el giro de letras ó negocios de banco.

Art. 89. Los comprendidos en el pago de este derecho renovarán cada año sus declaraciones, presentándolas á las respectivas recaudaciones en los quince primeros días del mes de Diciembre, para que formándose con ellas un nuevo padron, se practique con arreglo á él, en el año siguiente, el cobro de la misma contribucion.

Art. 90. Los que no presentaren sus declaraciones en los términos que previenen los artículos 83 á 85, serán multados con una cuota igual á la que les corresponda pagar en un tercio. La misma multa se exigirá á los que omitan dar el aviso prevenido por el artículo 86, sin perjuicio de que les corra la contribucion hasta que se averigüe la clausura del giro.

### DERECHO DE PATENTE.

Art. 91. Tarifa de lo que mensualmente deben pagar por cuota fija los establecimientos industriales, giros mercantiles y talleres de artesanos en la capital de la República.

Alquiler de caballos.....	\$	1	00
Almacenes de efectos extranjeros, de lenjería ú otros objetos que no sean abarrotes, en que aunque haya expendio al menudeo se venda por mayor ó en tercio:			
1ª clase.....		20	00
2ª idem.....		15	00
3ª idem.....		10	00
Almacenes de abarrotes extranjeros y nacionales en que la venta se haga de la misma manera:			
1ª clase.....		10	00
2ª idem.....		8	00
3ª idem.....		6	00

Almacenes de efectos nacionales que no sean abarrotes, cuya venta se haga del mismo modo:			
1ª clase.....	\$	12	00
2ª idem.....		10	00
3ª idem.....		8	00
Almonedas de muebles nuevos y tapicería.....		6	00
Almonedas de muebles usados y corrientes.....		1	00
Azucarerías de puro menudeo y meleerías.....		2	00
Alacenas y casillas de artículos de tlapalería.....		1	00
" de ferretería.....		1	00
" de géneros.....		1	00
" de juguetes.....		0	25
" de libros.....		0	50
" de mercería.....		0	75
" de rebozos.....		0	50
" de sederías.....		0	75
" de sombreros.....		0	50
" de ropa hecha.....		1	00
" de zapatos.....		0	50
" de fóforos.....		0	50
Albóndigas y diezmatarios.....		2	00
Alquileres de carruajes sin carrocería.....		4	00
Agencias de cualquiera clase.....		5	09
Baños, incluidos los termales y de vapor.....		3	00
Idem lavaderos.....		2	00
Idem de caballos.....		2	00
Batanes.....		1	00
Boticas.....		4	00
Bizcocherías, solo expendio.....		1	00
Barberías.....		0	50
Cajones de fierro.....		4	00
Certerías sin fábrica.....		1	00
Cristalerías y locerías de fino.....		6	00
Carrocerías sin alquiler.....		8	00
Idem con alquiler.....		10	00
Cordonerías.....		0	50
Corrales de cerdos.....		2	00
Corrales para ganados de pasaje.....		2	00
Curtidurías.....		2	00
Cuñeterías.....		0	25
Colchoneras sin tapicería.....		0	50
Dismanchadurías de ropa.....		0	50
Dentistas.....		5	00
Escritorios y casas donde se hace el giro de negocios de banco y letras, empréstitos y créditos contra el gobierno:			
1ª clase.....		60	00
2ª idem.....		50	00
3ª idem.....		40	00

Expendios de chocolate, siendo el giro principal.....\$	1 00
" de dulces finos.....	2 00
" de idem corrientes ó confiturías.....	0 50
" de zapatos corrientes.....	0 50
" de perfumerías.....	3 00
" de ropa nueva hecha.....	6 00
" de pieles.....	1 00
" de loza fina del país y vidrios planos.....	2 00
" de velas de sebo.....	0 50
" de armas.....	5 00
" de jarcias.....	0 50
Establecimientos ú oficinas de blanquear cera.....	1 00
Establecimientos ú oficinas de torcer sedas.....	1 00
" de refinar azúcares.....	1 00
" de litógrafos.....	1 00
" de pintores.....	1 00
" de retratistas, daguerreotipo y photo- grafia.....	2 00
" de aserrar maderas.....	4 00
" de fundidores de cobre, batidores y la- toneros.....	2 00
" de grabadores.....	2 00
" de estampas y pinturas en toda clase de lienzos, y las simples imprentas de es- tampas.....	1 00
Fábricas de ácidos.....	2 00
" de almidon.....	0 50
" de aguardiente.....	6 00
" de jabon.....	1 00
" de azufre.....	1 00
" de bizcochos.....	2 00
" de cola.....	0 50
" de dulces y repostería.....	4 00
" de fideos.....	1 00
" de forte-pianos: 1. <sup>a</sup> clase.....	8 00
2. <sup>a</sup> idem.....	6 00
3. <sup>a</sup> idem.....	4 00
" de fósforos.....	2 00
" de jarcias.....	1 00
" de licores.....	6 00
" de paraguas.....	1 00
" de perfumerías.....	4 00
" de chocolate molido por metates.....	2 00
" de sombreros finos.....	5 00
" de idem corrientes de lana.....	0 50
" de velas de cera.....	4 00
" de sebo.....	1 00

Fábricas de fustes.....\$	0 25
" de ropa de municion y otros efectos de igual clase.....	15 00
" de encerados y hulados de telas.....	1 00
Hornos de cal.....	2 00
" de ladrillo y teja.....	1 00
" de vidrio.....	2 00
Hoteles por solo la hospedería: 1. <sup>a</sup> clase.....	15 00
2. <sup>a</sup> idem.....	10 00
3. <sup>a</sup> idem.....	5 00
Jardines por especulacion.....	2 00
Lavaderos sin baño.....	1 00
Lecherías.....	1 00
Librerías.....	5 00
Mesones y ventas.....	2 00
Molinos de aceite.....	3 00
" de chocolate.....	4 00
" de granillo.....	2 00
" de maíz.....	2 00
" de café.....	2 00
" de trigo.....	15 00
Depósitos de madera: 1. <sup>a</sup> clase.....	20 00
2. <sup>a</sup> idem.....	15 00
3. <sup>a</sup> idem.....	10 00
Madererías.....	3 00
Mercerías: 1. <sup>a</sup> clase.....	8 00
2. <sup>a</sup> idem.....	6 00
3. <sup>a</sup> idem.....	4 00
Maquinistas.....	4 00
Maicerías y pajarías.....	1 00
Neverías.....	2 00
Pensiones de caballos.....	1 00
Peluquerías.....	3 00
Pastelerías de fino.....	3 00
Idem de obra comun.....	0 50
Peineterías.....	0 50
Relojerías en que se venda, aunque tambien se trabaje en composturas.....	5 00
Idem en que solo se trabaje en idem.....	1 00
Salinas (pagarán la contribucion como fincas rústicas).	
Salitrerías.....	2 00
Sastrerías con expendio de ropa hecha: 1. <sup>a</sup> clase.....	10 00
2. <sup>a</sup> idem.....	8 00
3. <sup>a</sup> idem.....	6 00
Idem sin expendio: 1. <sup>a</sup> clase.....	10 00
2. <sup>a</sup> idem.....	4 00
3. <sup>a</sup> idem.....	1 00

Sederías.....	\$	5	00
Tiendas de alhajas y joyerías: 1. <sup>a</sup> clase.....		20	00
2. <sup>a</sup> idem.....		15	00
3. <sup>a</sup> idem.....		10	00
Talleres de tintoreros.....		1	00
de rebocería.....		1	00
de amoladores.....		0	25
de armeros.....		1	00
de bat hojeros.....		0	50
de bordadores.....		0	50
de carpintero de fino.....		4	00
de corriente en madera blanca.....		0	50
de sillerías de obra corriente.....		0	50
de doradores.....		4	00
de corseteras y limpiadoras de ropa y guantes.....		0	50
de encuadernadores.....		1	00
de herreros.....		1	00
de herradores y albéitares.....		1	00
de modistas.....		2	00
de hojalaterías.....		0	50
de pasamaneros.....		1	00
de plateros.....		2	00
de plomeros sin hojalatería.....		2	00
de tonelería.....		1	00
de tonelería.....		0	50
de torneros.....		0	50
de zapatería corriente.....		0	50
Tiendas de ropa en que no se venda por mayor ó en tercios: 1. <sup>a</sup> clase.....		10	00
2. <sup>a</sup> idem.....		6	00
3. <sup>a</sup> idem.....		3	00
Tiendas de abarrotes, mestizas ó de pulpería de solo al menudeo.....		3	00
Tendajones.....		0	25
Tlapalerías.....		3	00
Torcuños.....		1	00
Vendutas eventuales, dos por ciento de productos en la venta, sin derecho proporcional.....			
Vendutas permanentes.....		3	00
Imprentas.....		5	00
Zapaterías donde se fabrica ó expende obra fina.....		3	00

En las poblaciones foráneas del Distrito se exigirán las cuotas fijas del derecho de patente, á razón de la mitad de las señaladas á cada giro en esta tarifa. Por cuota diferencial se exigirá en las mismas poblaciones el cinco por ciento sobre el valor de los arrendamientos en los términos que expresa esta ley.

SECCION CUARTA.

Contribucion á las profesiones.

Art. 92. Esta contribucion consistirá desde 1º de Mayo en adelante, en una cuota fija y un derecho proporcional.

Art. 93. La cuota fija se arreglará á la tarifa siguiente:

	Cuota mensual.
Abogados, incluidos los que ejerzan cargos judiciales ó desempeñen otros destinos en que disfruten emolumentos.....	\$ 2 00
Agrimensores.....	1 00
Agentes de negocios judiciales.....	1 00
Arquitectos y maestros de obras.....	1 00
Corredores y agentes de comercio.....	1 00
Curas y vicarios.....	1 00
Escribanos.....	1 00
Médicos y cirujanos.....	1 50
Procuradores.....	1 00

Art. 94. El derecho proporcional consistirá en el diez por ciento del arrendamiento del local que se tenga destinado para ejercer la profesion, si este fuere independiente de la habitacion del interesado. En caso contrario, el diez por ciento se pagará sobre el arrendamiento de la casa habitacion.

Art. 95. Los alquileres se justificarán con las escrituras ó recibos del arrendamiento, y en su defecto por declaracion del contribuyente, sin perjuicio de proceder á tasar el alquiler, si el recaudador considera que aquel es menor que el que corresponda á edificios de circunstancias semejantes.

Art. 96. La tasacion de que se trata se hará por dos peritos, nombrado uno por el recaudador y otro por el contribuyente; eligiéndose un tercero por la primera autoridad política en caso de discordia, en cuyo evento se fijará el arrendamiento en el promedio de las tres tasaciones.

Art. 97. Los gastos de éstas se costearán por el contribuyente cuando por ellas se fije un alquiler mayor que el que resulte de su declaracion ó documentos por él presentados, y por la recaudacion en caso contrario.

Art. 98. En el curso del mes de Marzo próximo, todos los contribuyentes comprendidos en esta ley presentarán á la recaudacion respectiva, una declaracion firmada y duplicada, en papel simple, que exprese el nombre y domicilio del contribuyente, su profesion ó ejercicio, si lo desempeña en local separado ó en su habitacion, la renta que paga en uno ú otro caso, acompañando testimonio de la escritura de arriendo ó el recibo del inquilinato, y en caso de ser suyo el edificio ó de ocuparlo á título gratuito, declarando el alquiler que debería pagar segun la calidad del edificio.

Art. 99. Iguales declaraciones presentarán los profesores que comiencen á ejercer de nuevo, ó se trasladan de un local á otro. Respecto de los nuevos profesores, el plazo para el pago correrá desde de la fecha de su declaracion.

Art. 100. Uno de los ejemplares de la declaracion quedará en poder del recauda-

... y el otro se devolverá al interesado con expresion de la fecha en que lo presentó, de la cuota fija y proporcional que debe pagar, y términos en que corresponda hacerlo.

Art. 101. No pagarán cuota alguna por esta contribucion los que no ejerzan su profesion.

Art. 102. Se reputará en ejercicio á todo profesor en quien concurren las circunstancias de habilidad ó disposicion para desempeñar su profesion ó destino, aun cuando de hecho no sea ocupado.

Art. 103. Los que ejerzan dos ó mas profesiones, solo pagarán por la que les produzca mayor utilidad.

Art. 104. Cuando un contribuyente suspendiere definitivamente el ejercicio de su profesion, lo acreditará con certificacion estendida en papel simple, por la autoridad municipal mas inmediata; bajo el concepto de que todo el tiempo que diate en presentarse dicha certificacion, seguirá causándose el impuesto, aunque despues se acredite plenamente la fecha de la suspension.

Art. 105. No obstante cualquiera variacion ocurrida en el trascurso de un tercio, los causantes no tendrán derecho á exigir devoluciones, ni las oficinas á cobrar diferencias; pues ninguna liquidacion será innovada, sino desde el tercio siguiente al en que ocurra la variacion.

Art. 106. La omision en presentar las declaraciones y certificados de que trata esta seccion, será castigada con una multa igual á lo que en un tercio debiera pagar el omiso.

Art. 107. Esta contribucion se pagará por tercios de año adelantados en el primer mes de cada tercio.

SECCION QUINTA.

Direccion. Recaudaciones.

Art. 108. La administracion y recaudacion de las contribuciones directas se hará en el Distrito federal por medio de siete recaudaciones subordinadas á una direccion. La 1ª recaudacion comprenderá la demarcacion del cuartel número 1. La 2ª la del cuartel número 2. La 3ª la de los cuarteles 3 y 5. La 4ª la de los cuarteles 4 y 7. La 5ª la de los cuarteles 6 y 8. La 6ª el Distrito de Tlalpam y la 7ª la demarcacion de la actual recaudacion de Tacubaya.

Art. 109. Cada recaudacion tendrá su despacho público en el lugar mas central, atendida la distribucion de su poblacion. La direccion tendrá su despacho en el local que actualmente ocupa la recaudacion principal.

Art. 110. Las atribuciones de los recaudadores son las siguientes:

1ª Rectificar los padrones de fincas rústicas.

2ª Recibir las manifestaciones del producto de las urbanas, recoger el padron mandado formar por decreto de 26 de Mayo de 1857, y con estos datos formar el padron de las mismas fincas.

3ª Formar igualmente el de los establecimientos industriales y giros mercantiles.

4ª Fijar avisos en los parajes públicos de su demarcacion, haciéndoles insertar en el periódico oficial, del tiempo en que deben pagarse los tercios de contribuciones directas y del lugar en que esté situado el despacho de la oficina

5ª Recibir de los causantes sus respectivas cuotas y cobrarles á los morosos con

la facultad coactiva arreglada por los decretos de 30 de Noviembre y 31 de Diciembre de 1838. 13 de Enero de 842 y 6 de Octubre de 1848.

6ª Enterar diariamente en la direccion el producto líquido de lo que recaudaren en el mismo dia.

7ª Llevar sus cuentas con entera sujecion á los reglamentos establecidos, y rendirlas anualmente dentro del primer mes siguiente á la conclusion del año que la cuenta comprenda.

8ª Sujetar la resolucion de las dudas que les ocurran, al director, al que estarán subordinados.

9ª Realizar el pago de los adeudos que resulten pendientes por las contribuciones que actualmente existen segun las listas que formen las oficinas encargadas de su cobro.

10ª Reunir y coordinar, segun los cuadros que le ministre la direccion, todos los datos estadísticos referentes á los impuestos directos.

Art. 111. Las atribuciones del director son las que siguen:

1ª Vigilar la conducta de los recaudadores. Cuidar de que tengan afianzado su manejo, exigirles la puntual presentacion de sus cuentas y resolver sus consultas con arreglo á las leyes y disposiciones gubernamentales vigentes.

2ª Recibir diariamente los enteros que los recaudadores deben hacerles de sus productos líquidos cerciorándose de la legitimidad de éstos y de que los asientos en los libros originales de la cuenta y en los padrones, se hacen en el dia y con exactitud y limpieza.

3ª Pedir á los recaudadores, antes de que comience el cobro de cada tercio, los padrones de los ramos de contribuciones para tomar de ellos los resúmenes y extractos correspondientes, á fin de conocer el valor recaudable de cada ramo en cada cuartel, para con presencia de este dato cuidar de que la recaudacion se haga por completo y en oportunidad.

4ª Rendir al ministerio de hacienda la cuenta general anual de contribuciones directas, comprobadas con las originales de las recaudaciones subalternas.

5ª Formar los cuadros en que los recaudadores deben consignar los datos estadísticos, metodizarlos y consignarlos en los correspondientes registros.

Art. 112. El director hará formal corte de caja el dia último de cada mes, á las recaudaciones, para que el dia 1º tenga preparado el que debe practicar en su oficina.

Art. 113. El director estará inmediatamente sujeto al ministerio de hacienda, debiendo afianzar su manejo á satisfaccion de dicho ministerio en cantidad de ocho mil pesos.

Art. 114. Los recaudadores se abonarán el diez por ciento de sus respectivas recaudaciones, siendo de su cuenta todos los gastos que ella demanda.

Art. 115. Planta de empleados.

Director.....	4 000
Oficial primero.....	2 000
2.º cajero.....	1,200
3.º de libros.....	1,000
Dos escribientes á 500 pesos.....	1 000
Portero.....	400
	-----
	9,600

Estas dotaciones se cubrirán con los productos líquidos de las recaudaciones, sin estar sujetas á descuento alguno.

Art. 116. Los recaudadores acompañarán á sus cuentas anuales una relacion de lo debido cobrar en el año á que corresponda la cuenta, de lo cobrado y de lo pendiente de cobro.

Art. 117. La primera parte de esta relacion será comprobada con los padrones respectivos. La segunda parte con los libros auxiliares de la cuenta y los mismos padrones. La tercera parte con la lista nominal de los causantes deudores, acompañada de la justificacion de las diligencias practicadas para realizar los cobros.

### SECCION SESTA.

#### *Previsiones generales.*

Art. 118. Al establecerse la direccion creada por esta ley, recojerá todos los archivos y datos que existen hoy en la recaudacion principal de contribuciones directas del Distrito, y que cese desde luego.

Art. 119. En 1.º de Mayo cesan las contribuciones que actualmente rigen y desde ese dia comenzará á regir esta ley.

Art. 120. La direccion pasará á las recaudaciones de su resorte las constancias necesarias para que realicen los adeudos pendientes por las contribuciones que cesan.

Art. 121. Las contribuciones que ahora se establecen, se causarán sin perjuicio de las que por separado se decreten á favor de los fondos municipales.

Art. 122. Es obligacion de los causantes ocurrir á la respectiva recaudacion á enterar las cuotas que causen dentro de los primeros diez dias de cada tercio. Los enteros que se hagan dentro de los segundos diez dias, serán recargados con el diez por ciento, y los que se hagan en el tiempo restante del primer mes de cada tercio, se recargarán con el veinticinco por ciento.

Art. 123. Desde el dia 1.º del segundo mes de cada tercio, las recaudaciones procederán por la via ejecutiva contra los causantes morosos, observando en lo relativo los decretos de 20 de Noviembre y 31 de Diciembre de 838, 13 de Enero de 842 y 6 de Octubre de 848.

Art. 124. En ningun caso podrán los recaudadores dispensar los recargos que impone el artículo 122. Cuando el retardo en el pago proceda de motivos inculpables bien acreditados, los causantes, despues de hecho el entero de la cuota y su recargo, ocurrirán por escrito á la direccion, la que oyendo al recaudador, resolverá definitivamente lo que halle justo.

Art. 125. Cuando ocurriere el caso de que para algun giro resulte insuficiente ó muy gravosa la cuota que á los de su clase señala la tarifa, queda facultada la direccion para aumentar la cuota hasta el doble ó disminuirla hasta la mitad; pero para tales alteraciones se requiere el dictámen de la autoridad local mas inmediata, el del recaudador respectivo, y el de una persona de notorios conocimientos en la materia, nombrada por la direccion.

Art. 126. Antes de comenzar la recaudacion de cada año, los recaudadores harán fijar en los ocho lugares mas concurridos de su demarcacion una lista alfabética de todos los contribuyentes evocindados en ella, con expresion de lo que en cada tercio deban pagar, y remitirán un ejemplar de la misma lista al periódico oficial para su publi-

cacion, á efecto de que instruidos los causantes, puedan reclamar cualquier error en que la oficina haya incurrido.

Art. 127. Toda duda que ocurra sobre el cumplimiento de esta ley, será resuelta por la direccion, la que deberá dar cuenta al ministerio de hacienda respecto de las dudas que afecten la esencia de las imposiciones.

Art. 128. Siempre que la conducta de los recaudadores lo haga necesario, la direccion podrá pasarles visitas de residencia y suspenderlos por el tiempo que crea conveniente, dando cuenta al ministerio de hacienda en los casos graves para que se dicten las providencias que sean del resorte supremo. Tambien podrá suspender á los empleados de la direccion por faltas leves, y consular por las graves la destitucion de ellos.

Art. 129. Dentro de un mes contado desde la publicacion de esta ley, consultará la direccion el reglamento que establezca sus relaciones con las oficinas de su resorte, y el enlace de la contabilidad entre unas y otras. (1)

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 4 de Febrero de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. E. para su inteligenzia y fines consiguientes.

Dios, libertad y reforma. México, Febrero 4 de 1861.—Prieto. (2)

### NUM. 87.

*Reglamento general.—Adjudicatarios.—Compradores.—Denunciantes.—Plazos legales.—Redenciones.—Oficinas de redencion.—Bonos y créditos.—Remates.—Capellanías.—Establecimientos de beneficencia.—Monjas.—Frailes.—Responsabilidades de los bienes nacionalizados.—Relaciones entre el gobierno general y los de los Estados.—Interventores y comis onados.—Disposiciones generales.*

EL C. MIGUEL BLANCO, gobernador del Distrito de México, á sus habitantes, sabed:

Que por el ministerio de hacienda y crédito público se me ha dirigido el decreto que sigue:

"Ministerio de hacienda y crédito público.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"EL C. BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados—Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

### TITULO I.

#### *De los adjudicatarios.*

Art. 1.º Son y permanecen actualmente adjudicatarios legítimos los comprendidos en las clasificaciones siguientes:

(1) El reglamento puede verse bajo el número 107.

(2) Se declaró vigente esta ley por el decreto de 31 de Julio de este año (1861.)

Art. 2.º Los que no devolvieren su escritura de adjudicacion, ni recogieron el certificado de devolucion de alcabala.

Art. 3.º Los que devolvieron su escritura sin nota alguna y no recogieron dicho certificado.

Art. 4.º Los que la devolvieron en artículo de muerte, cualquiera que sea la nota con que se hizo la devolucion, y en caso de haber fallecido ellos, sus herederos.

Art. 5.º Las solteras, viudas ó huérfanos que, aunque hayan vuelto la escritura con nota de conformidad, y aunque hayan sacado el certificado de devolucion de alcabala, llevaban mas de cinco años de vivir en la casa cuya escritura de adjudicacion devolvieron, con tal de que se trata de una sola finca. (1)

Art. 6.º Los menores, cuyos tutores ó curadores hicieron la devolucion en nombre de aquellos, cualquiera que sea la nota que hayan puesto, y aun cuando hayan sacado el certificado de devolucion de alcabala.

Art. 7.º Los que devolvieron la escritura con nota en que aparezca simple sujecion á la llamada ley de 28 de Enero de 1858 sin que haya palabra alguna que denote conformidad ó consentimiento.

Art. 8.º Los que se subrogaron en lugar de los adjudicatarios por compra, cesion, donacion ó cualquiera otro título traslativo de dominio, siempre que ni ellos, ni los de quienes adquirieron el derecho, lo hayan perdido conforme á esta ley. Se incluye en este número á los que hubieren hecho denuncias conforme á las leyes.

Art. 9.º Todo los que no están comprendidos en alguno de los artículos anteriores, y los que han faltado á las condiciones de la ley de 25 de Junio de 1856 y su reglamento, han dejado de ser adjudicatarios.

### TITULO II.

#### *De los compradores.*

Art. 10. Toda venta, sea de fincas ó de cualquiera otra cosa, celebrada por el clero sin expresa autorizacion de las autoridades constitucionales, es nula y de ningun valor ni efecto.

Art. 11. Los que poseyendo títulos de adjudicacion, remate ó venta convencional anteriores al 17 de Diciembre de 1857, ó dados posteriormente por autoridades constitucionales, celebraron compras con el clero sobre las mismas fincas en que tenian dichos títulos, perdieron sus derechos de adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, así como no adquirieron ningunos por el contrato hecho con el clero, ni conservan derecho á devolucion alguna, ni indemnizacion, sean cuales fueren las cantidades que hayan dado al clero, ó á cualquiera otra persona ó autoridad que no sea la constitucional. Si quisieren hoy recobrar los derechos primitivos de adjudicatarios, rematantes ó compradores, el gobierno les concede esta gracia, sin perjuicio de tercero, con la condicion de que se aumente un 20 por 100 del capital que quedaba reconocido por la adjudicacion, remate ó venta convencional, cuyo 20 por 100 seguirá para las redevoluciones ó reconocimiento, la misma suerte del capital primitivo. Los que quieran disfrutar de esta gracia, lo manifestarán así dentro de treinta dias contados desde la publicacion de esta ley.

Art. 12. Los que compraron al clero, haciéndose dueños á la vez de los derechos de los adjudicatarios, están comprendidos en las resoluciones del artículo anterior.

(1) Véanse sobre los artículos 4.º y 5.º el decreto de 23 de Febrero de 1861. núm. 97.

Art. 13. Los que compraron al clero sin hacerse dueños de los derechos de los adjudicatarios, no han adquirido derecho de ningun género, pudiendo en consecuencia los adjudicatarios entrar desde luego, mediante la autoridad judicial, á la posesion de las fincas que les fueron adjudicadas.

Art. 14. Los que por adjudicacion, venta convencional ó remate, adquirieron derechos de propiedad, están enteramente expeditos para ejercerlos, siempre que no les hayan perdido conforme á esta ley.

Art. 15. Los que en virtud de las declaraciones hechas por ella, continúen en el dominio y posesion de las casas compradas al clero, tendrán obligacion de indemnizar á los legítimos compradores de las mismas, de las mejoras hechas en las fincas desde la fecha de la compra, con valuacion de peritos y tercero en discordia segun las leyes. Respecto de las mejoras anteriores á la ley de 25 de Junio de 1856, se estará á lo mandado en ésta.

Art. 16. Cuando la finca adjudicada fuere ocupada por el clero y no vendida despues por él á otra persona, el adjudicatario que vuelva á entrar en la posesion, no estará obligado á pagar ninguna de las mejoras que en ella se hayan hecho despues de la reocupacion, sean de la clase que fueren.

Art. 17. Los que no puedan hacer en el acto la exhibicion de que habla el artículo 15, quedarán reconociendo por nueve años su valor, con hipoteca de las mismas casas y rédito del seis por ciento anual.

### TITULO III.

#### *De los denunciantes.*

Art. 18. No serán válidas mas que las denuncias hechas ante las autoridades correspondientes con entero arreglo á la ley de 25 de Junio de 1853 y circulares posteriores relativas, ó las hechas ante el gobierno general, ó revalidadas por él.

Art. 19. Para la validez de la denuncia ante las autoridades constitucionales, se tendrán presentes dos épocas.

1.ª Del 25 de Junio de 1856 al 13 de Julio de 1859.

2.ª Del 13 de Julio de 1859 á la fecha de esta ley.

Para la validez de las de la 1.ª época se necesita el certificado de la denuncia y el pago de la alcabala, conforme á lo prevenido en la ley de 25 de Junio de 1856. (1)

Para la validez de las de la 2.ª se requiere el certificado de la denuncia y la constancia de haber hecho el pago en los términos que previene la ley de 13 de Julio de 1859 y la circular de 27 del mismo mes. (2)

Las denuncias que se hayan hecho ante el gobierno y autoridades constitucionales, de los bienes que estaban en los puntos ocupados por la reaccion, no perjudican los derechos adquiridos en virtud de leyes anteriores, y que no se hayan perdido por la declaracion expresa de esta ley.

Art. 20. Supuesta la existencia de los requisitos mencionados en los dos artículos anteriores, se subrogaron legalmente en lugar de los primitivos adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, los denunciantes de fincas devueltas voluntariamente por aquellos, entendiéndose por devolucion voluntaria todas las que no están comprendidas en los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de esta ley.

(1) Véase bajo el número 4.

(2) Véanse bajo los números 50 y 53.

Art. 21. También se subrogaron legalmente en lugar de los primitivos adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, los denunciantes de fincas cuyos dueños sacaron el certificado de la devolución de alcabalas.

Art. 22. Están expeditos para la subrogacion, los denunciantes de fincas ó capitales, cuyos adjudicatarios ó censatarios han dejado ya ó dejaren trascurrir el plazo señalado por la ley de 13 de Julio de 1859 para la manifestacion marcada en su artículo 12. (1)

Art. 23. Siempre que hubiere disputa entre dos ó mas denunciantes, ó entre un denunciante y un adjudicatario rematante ó comprador convencional sobre derecho de preferencia, y en general en todo caso de duda sobre el derecho de propiedad de bienes nacionalizados, se decidirá la cuestion por los tribunales con arreglo á las leyes. (2)

Art. 24. Las cantidades que hubiere recibido el gobierno por redenciones ó pago de alcabala, y que no le correspondan por no haberse declarado válido el título en cuya virtud se hayan enterado, serán devueltas de toda preferencia en los mismos términos en que se hayan percibido.

Art. 25. Los adjudicatarios que hayan perdido sus derechos de tales por cualquier motivo y cuyas fincas no hayan sido denunciadas por otras personas, podrán denunciar las mismas fincas, y se les adjudicarán de nuevo por el precio de la antigua adjudicacion, quedando en clase de denunciantes para el pago y redencion del capital, que solo podrán hacer con la fianza que exige el artículo 16 de la ley de 13 de Julio de 1859.

Art. 26. No son ya admisibles legalmente mas denuncias, fuera de las comprendidas en el artículo anterior, que las autorizadas por la ley de 25 de Junio de 1856, y circulares posteriores relativas, y por la de 13 de Julio de 1859.

#### TITULO IV.

##### *De los plazos legales.*

Art. 27. Para el trascurso de los plazos señalados en las leyes y decretos concernientes á la nacionalizacion de los bienes eclesiásticos, se requiere la publicacion oficial de dichas disposiciones en cada localidad.

Art. 28. Se descontará de los mencionados plazos el tiempo de la ocupacion de los reaccionarios, en las poblaciones en que hubiere tenido ya efecto la publicacion oficial.

Art. 29. Todos los plazos se contarán de momento á momento, con exclusion de los dias festivos, y sin que para el aumento ó disminucion de aquellos haya lugar á interpretacion alguna tomada del espíritu de las leyes, á cuya letra se estará.

Art. 30. Los plazos son relativos al lugar de la ubicacion de las fincas, y no al del domicilio de los dueños de éstas.

Art. 31. No se concederá en lo sucesivo, próroga de los plazos señalados para la entrega del dinero y créditos con que ha de hacerse la redencion de capitales, sino á personas que tengan alguna de las cualidades siguientes:

Pedir la próroga por una sola finca rústica ó urbana, que haya sido adjudicada por haber vivido en ella el adjudicatario.

Servicio eminente y especial á la causa constitucionalista ó de la independencia nacional en guerra extranjera.

(1) Véase la suprema orden de 11 de Abril de 1861.

(2) Véase el decreto de 4 de Marzo de 1861 y la suprema orden de 4 de Abril siguiente.

Haber perdido en defensa de una ú otra padre, hijo ó hermano, único sosten de al familia.

#### TITULO V.

##### *De las redenciones.*

Art. 32. Conforme á lo mandado en el decreto de 17 de Diciembre de 1860, (1) separarán las jefaturas de hacienda y seccion de desamortizacion y redenciones del ministerio del ramo, el 15 por 100 señalado en union de otros fondos para el pago de las reclamaciones respectivas, siendo caso de responsabilidad y de situacion de empleo, la infraccion de esta disposicion.

Art. 33. Desde la fecha de esta ley no se admitirá en la parte de numerario, compensacion de ninguna clase, por privilegiado que sea el crédito en cuyo favor se solicite.

Art. 34. Se hará con la mayor eficacia el cobro exacto y puntual de los pagarés mensuales firmados por los censatarios para la redencion de los capitales que reconocen.

Art. 35. Se prohíbe expresamente y bajo la pena de destitucion, que se negocien, sin orden expresa del supremo gobierno, los mencionados pagarés.

Art. 36. El que haya firmado el pagaré, está obligado á enterar su importe en los ocho primeros dias de cada mes cumplido, y si no lo verificare, incurrirá en la pena de un recargo de medio por ciento por cada dia que pase hasta treinta. Si el retardo pasare de este plazo y llegare á dos meses, pagará el 25 por 100 mas; y si llegare á tres meses, perderá el derecho de disfrutar los plazos para la redencion de la parte que esté pendiente; y podrá ser obligado por las facultades coactivas á hacer inmediatamente la redencion en totalidad, debiéndose al efecto vender la finca, si no hace la paga real, y cobrándose de su producto con preferencia á todo otro crédito, el completo del capital con el 25 por ciento de recargo.

Art. 37. Los que en el plazo señalado no entregaren los bonos ó créditos á cuya exhibicion están obligados, pagarán un 50 por 100 de recargo en los mismos bonos ó créditos; y si no lo verifican, se procederá, usando de la facultad coactiva, el remate de la finca, de cuyo precio hará el rematador inmediatamente, en bonos ó créditos, la exhibicion de lo que se deba con el recargo mencionado.

Art. 38. A los que redimieren en el acto la totalidad de lo que deben pagar en dinero, se les hará un descuento convencional en el Distrito, y de 25 por 100 en los Estados. A los que en lo sucesivo quieran redimir en junto, se les hará un descuento que equivaiga al 1 por 100 mensual.

#### TITULO VI.

##### *De las oficinas de redencion.*

Art. 39. Las jefaturas de hacienda y la seccion especial del Distrito, dependen única y esclusivamente del ministerio del ramo.

Art. 40. Es obligacion de los gefes de las mencionadas oficinas, separar diariamente el 15 por 100 de que habla el artículo 32.

Art. 41. Es igualmente obligacion de los mismos gefes, separar diariamente el

(1) Véase bajo el número 68.